



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 27/14

Buenos Aires, 21 de agosto de 2014.

**VISTAS** las presentaciones realizadas por los Dres. Santiago Pedro Iribarne y Julio A. Martínez Alcorta, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante los Juzgados y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la Capital Federal, Defensoría N° I (CONCURSO N° 70)*, en los términos del Art. 51 del Reglamento de Concursos para la Selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. DGN N° 179/12); y

**CONSIDERANDO:**

***I. Impugnación del Dr. Santiago Pedro Iribarne.***

El recurrente encuadró sus críticas a la evaluación de sus antecedentes y de las pruebas de oposición oral y escrita, en las causales de “arbitrariedad manifiesta, errores materiales graves y vicios graves del procedimiento”.

En lo que ataña a la evaluación de sus antecedentes denunció la existencia de un error material alegando que allí se indica que en la actualidad se desempeña “en calidad de profesor asistente de la materia ‘instituciones de derecho civil’” cuando de las constancias que acompañó surge que se desempeña “como profesor adjunto de esa materia desde el 28 de febrero de 2011”.

Por otra parte cuestionó la no valoración en el inciso B, de su carrera de especialización llevada a cabo ante la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación. Sostuvo que ese curso merece ser considerado como un antecedente a calificar como una ‘carrera jurídica de posgrado’ concluida”. Agregó que la expresión “cuando se trate...” que emplea el inc. 4.b del art. 32 del Reglamento de Concursos del Ministerio Público de la Defensa (Res. DGN n° 602/13) “revela que no solo no se encuentra expresamente prohibido sino que hasta se deja abierta la posibilidad a consideración de otros cursos de posgrado que no sean dictados por Universidades de la República Argentina y, por ende, no acreditados por la CONEAU” y que “[c]ircunscribir la posibilidad de considerar carreras de especialización, cursos de posgrado o doctorados no acreditados por la CONEAU para casos en que se hubiesen llevado a cabo en entidades extranjeras constituye una arbitrariedad”. Asimismo resaltó: “no se trata de un mero curso... por el contrario se trata de una auténtica carrera de especialización completamente pertinente al ejercicio de la función del cargo al que aspiro y que, consecuentemente, merece ser calificado como tal”.

USO OFICIAL

Cuestionó también la valoración del curso de doctorado en Ciencias Jurídicas apuntando que de acuerdo a las Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes “corresponde otorgar hasta el 50 % de la calificación correspondiente al curso completo (en el caso del doctorado 12 puntos)”.

Por otra parte sostuvo que la calificación de la prueba escrita es arbitraria. Al respecto afirmó que: “no existe en la presentación de los daños y perjuicios ninguna razón susceptible de justificar la calificación de ‘confusa’ a la que se alude, entiendo, para no otorgársele la máxima puntuación”.

Planteó la nulidad de la prueba de oposición oral y en subsidio impugnó la calificación por arbitrariedad manifiesta. El planteo de nulidad estribó en que “no se ha registrado el contenido de los exámenes orales llevados a cabo el pasado 10 de julio del corriente año”. Argumentó que esa circunstancia menguó el ejercicio de la facultad prevista en el art. 51 del Reglamento y de los derechos consagrados en los arts. 19 y 28 de la CN.

Subsidiariamente impugnó la calificación otorgada, por considerarla arbitraria. Cuestionó la conclusión del tribunal relativa a que el postulante “Desarrolla una estrategia equivocada al pretender iniciar un juicio de adopción plena apartándose por completo de la consigna y del interés de su asistida”. Sostuvo el impugnante, que se incurrió en arbitrariedad al calificar su estrategia de “equivocada”. En esa dirección señaló que: “[p]retender que en Derecho existe una única respuesta correcta a su marco normativo, implica una posición epistemológica que ha sido criticada desde todos los sectores de la teoría jurídica...”.

Agregó que la promoción de un juicio de adopción plena se ajusta a la consigna del examen, representa una de las estrategias posibles y no se aparta del interés de la persona asistida. En favor de su postura argumentó que “[e]n la actualidad la práctica judicial permite distinguir una triple vía para alcanzar la adopción...” y que “[s]olicitar la guarda es ciertamente una acción posible, tal vez el camino más fácil no por ello el único ‘correcto’ y toda otra alternativa ‘equivocada’”.

Alegó también que no se indica alguna cuestión del régimen de adopción que haya sido omitida. Expresó que: “a lo largo del examen cité además de las normas e institutos básicos de la legislación civil, normas constitucionales, tratados de jerarquía constitucional, autores de doctrina y jurisprudencia de la C.S.J.N....”.

Además aclaró que su presentación se orientó a satisfacer los intereses de la asistida que “no es una niña ni el propio niño”.

## **II. Impugnación del Dr. Julio A. Martínez Alcorta.**

El postulante cuestionó tanto la evaluación de sus antecedentes como la de sus pruebas de oposición escrita y oral.



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

En punto a los antecedentes alegó que se le asignó un punto por ser Ayudante de Segunda como por su adscripción al Instituto de Derechos Humanos de la Universidad del Notariado Argentino, cuando de acuerdo a las Pautas Aritmética de Evaluación de antecedentes correspondía que se le asigne un punto por cada uno de esas actividades.

Asimismo adujo que no se explica por qué no se le asignó puntaje a los reconocimientos declarados y acreditados en el inciso f.

En cuanto a la oposición escrita cuestionó el aserto vinculado a que omitió toda referencia a los montos reclamados en la demanda. Señaló que: “[e]llo no es así pues desarrollé cada uno de los rubros que se reclamaba (daño físico, daño moral, daño psicológico, daño patrimonial emergente, lucro cesante) al cual se le asignó un monto expresado de la siguiente forma:”\$XXXX”.

En lo atinente a la prueba oral afirmó: “el tribunal no valoró suficientemente mi planteo de mantener una adecuada representación del niño en cabeza de su guardadora afirmando que vulneró su “derecho a obtener del Tribunal una decisión fundada en los elementos objetivos y documentados que tenía a su disposición. Debo destacar que la experiencia indica que justamente cuando se dota a los guardadores de las facultades suficientes para ejercer cabal y ágilmente su función, ello informa el superior interés del niño dado que se evita mayores entorpecimientos en el desarrollo de la vida familiar, v.gr. concurriendo permanentemente al juzgado”.

Explicó que “jurídicamente no existe otra posibilidad que privar antes a la madre del ejercicio de su autoridad parental [...] para luego designar a la tía tutora. La figura de la tutela brinda una solución mucho más completa que la de la guarda, que sí corresponde cautelarmente, la cual no se encuentra legislada en el código civil”.

Además, sostuvo que el jurado no consideró su “mención a un asesoramiento integral de la consultante...”. Por último, aclaró que “el vocablo ‘tutela’ utilizado estrictamente como un instituto del derecho privado [no] fue usado por el suscripto en sentido semejante al del de paradigma tutelar” que se lleva a cabo en la justicia penal de menores.

***III. Respecto de la impugnación del postulante Santiago Pedro Iribarne.***

En primer lugar, cabe apuntar que no se advierte el defecto material predicado respecto de la evaluación de la labor docente del postulante. En tal sentido, de la evaluación de sus antecedentes aparece consignado y meritado su desempeño en el cargo de adjunto, bien que en otra materia a la que hace referencia el postulante en su impugnación, y el puntaje que se le asignó encuadra en los baremos fijados en el inciso D de las Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes (cfme. Res. DGN N° 180/12 y aclaratoria Res. DGN N°1124/12).

Por otra parte y en lo que atañe a la cuestionada subsunción en el inciso C de los estudios correspondientes al "Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados" en la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (sede La Plata), cabe apuntar que las alegaciones y la particular interpretación que introduce el recurrente no logran commover la circunstancia que surge de la letras de la Pautas de mención, que a este respecto -en lo que aquí interesa- establecen con meridiana claridad que "cuando se trate de carreras jurídicas de posgrados de Universidades de la República Argentina, sólo se computarán aquellas que fueran aprobadas por la CONEAU...". De modo que la norma aplicable no ofrece espacio plausible para la subsunción que el impugnante pretende.

Asimismo, en relación a la pretensión de obtener la mitad del puntaje que se asigna por la obtención de un doctorado con sostén en la culminación de los cursos antecedentes —que en el caso han sido computados de modo individual— lo cierto es que no se verifica ni se exhibe una distinción con el criterio aplicado respecto de todos los otros concursantes que en circunstancias análogas han sido evaluados con el mismo criterio que el aplicado respecto del impugnante.

Sentado cuanto precede cabe abordar los cuestionamientos dirigidos contra las pruebas de oposición.

En primer orden cabe señalar que la circunstancia expresada en el dictamen de la evaluación oral, en punto a que el postulante se apartó por completo de la consigna y del interés de su asistida al pretender iniciar un juicio de adopción plena —y que determinó la calificación que obtuvo—, vuelve en definitiva insustancial el planteo de nulidad articulado.

Sin perjuicio de ello, en relación a la petición nulificante cabe además agregar que el recurrente se limita a invocar de modo genérico y dogmático la vulneración de derechos de rango constitucional, omitiendo demostrar cuál es la previsión reglamentaria que se habría inobservado. En el caso, el Reglamento de Concursos para la Selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, aceptado por el recurrente al momento de su inscripción, no prevé la registración de la evaluación oral en los términos en que lo pretende el recurrente.

A mayor abundamiento, cabe apuntar que tampoco se ha logrado demostrar la producción concreta de un perjuicio o la afectación del debido proceso adjetivo que se invoca. Tal es así, que el impugnante tuvo la posibilidad de impugnar, y de hecho lo hizo, la evaluación de su examen oral. De los términos de su impugnación surge que lo hizo remitiendo a lo que fue su exposición y cuestionando cuanto expuso este jurado en la mentada evaluación. Por otro lado el recurrente tampoco esgrime en su presentación la existencia de alguna circunstancia vinculada a su exposición oral, cuya existencia o introducción haya sido negada por el tribunal. La ausencia de controversia en cuanto a los hechos que conformaron su exposición hace



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoria General de la Naciòn*

aplicable al caso el reconocido principio *pas de nullité sans grief*, y conlleva al rechazo del planteo.

Además y en punto a los cuestionamientos a la corrección, es dable recordar que en el dictamen de evaluación se dejó sentado, entre otras consideraciones, que el concursante omitió “*referirse a cuestiones esenciales del régimen de adopción*”, entre ellas que el juicio de adopción supone una inscripción en el registro de adoptantes, la realización de talleres y estar preparado para ahijar a un niño que se encuentre en condiciones de adoptabilidad.

En definitiva, a los cuestionamientos efectuados a las evaluaciones escrita y oral, corresponde señalar que del pormenorizado estudio de la totalidad de las observaciones del concursante, se aprecia que todas ellas se basan en consideraciones parciales y claramente subjetivas.

Por otro lado, no puede dejar de advertirse que la impugnación no puede sustentarse en la introducción de nuevos elementos y aclaraciones que no hayan formado parte de los exámenes, pues su consideración en esta instancia se traduciría en una mengua de los principios de igualdad y de transparencia aplicables a todo el trámite concursal.

Tampoco puede dejar de mencionarse que de los términos de la impugnación tan sólo se advierte la exposición de una disconformidad con la evaluación y las observaciones efectuadas por este jurado pero que no alcanzan a demostrar la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad.

Cabe advertir que la evaluación en que se ha concluido estuvo iluminada por una ponderación global de los numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse, sólo a título de ejemplo, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa y la selección de las líneas escogidas. El jurado ha valorado cada uno de los exámenes en forma consciente y pormenorizada, de donde no cabría modificación salvo arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (Conf. Art. 51, primer párrafo, del reglamento aplicable), extremos que el impugnante no alcanzó a demostrar, ni siquiera a mostrar en forma objetiva, más allá de los esfuerzos que haya podido efectuar para dar un sustento plausible a sus críticas.

***IV. Respeto de la impugnación del postulante Julio A. Martínez Alcorta.***

En lo que atañe al cuestionamiento a la evaluación de los antecedentes docentes, cabe apuntar que la puntuación del rubro no se logra a partir de la suma aritmética de cada uno de los cargos docentes que registró el postulante, sino de la ponderación integral de los mismos, atendiendo a la institución donde se desarrollaron, las tareas, los cursos dictados, la duración en el ejercicio del cargo docente y la relación de la docencia con el cargo a cubrir.

Por otra parte, sin demérito del reconocimiento efectuado al recurrente por la Fundación Aequitas por su colaboración desinteresada, su compromiso y labor social y de la mención que obtuvo por una ponencia presentada en el marco del I Congreso Internacional sobre Discapacidad y Derechos Humanos, dichas circunstancias no encuadran *stricto sensu* en la hipótesis contemplada en el inciso f de la reglamentación aplicable, toda vez que en el caso no se ha acreditado que hayan sido obtenidas mediante un concurso de antecedentes o de oposición ni que se trate de menciones honoríficas o académicas que guarden vinculación directa o indirecta con el cargo concursado.

En cuanto a las críticas a la prueba de oposición escrita, de los propios términos de la impugnación surge que el aspirante ha omitido concretar los montos reclamados.

Respecto a las observaciones que introduce en relación a la conveniencia de los planteos que efectuó para satisfacer los intereses de la asistida que en el caso del examen oral debía representar, corresponde traer aquí la misma observación que se efectuara en la impugnación tratada en el punto anterior, respecto a que los planteos a las evaluaciones no pueden sustentarse en nuevos elementos y aclaraciones que no hayan formado parte de los exámenes sin afectar los principios de igualdad y de transparencia aplicables a todo el trámite concursal.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Concurso **RESUELVE**:

- I. NO HACER LUGAR** al planteo de nulidad de la evaluación oral efectuado por el **Dr. Santiago Pedro Iribarne**.
- II. NO HACER LUGAR** a las impugnaciones deducidas por los **Dres. Santiago Pedro Iribarne y Julio A. Martínez Alcorta**.
- III. DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 53 del Reglamento aplicable.
- IV.** Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Santiago GARCIA BERRO  
Presidente

Patricia A. AZZI

Sergio María ORIBONES

María Florencia HEGGLIN

Diana María YOFRE